En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, se reúne en ACUERDO la SALA A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "CEJAS, Laura Verónica C/ PALUSZCZAK, Pablo Miguel S/ LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD" (expte. Nº 6475/19 r.C.A.), venidos del Juzgado Civil de Primera Instancia N° 3 de esta Circunscripción.- - - - - - - - - El Dr. Mariano C. MARTÍN, sorteado para emitir el primer voto, dijo:- - - - - - - - 1. Antecedentes.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - A fs. 46/48 vta. Laura Verónica Cejas promovió "demanda de disolución de sociedad de hecho y liquidación de bienes” contra quien según dijo fuera su concubino, Pablo Miguel Paluszczak. Relató que junto al accionado convivieron entre los años 2007 y 2015, inicialmente en la casa de sus padres y a partir del año 2010, en una vivienda situada en la zona rural de la localidad Speluzzi, adquirida por el demandado mediante una permuta. Afirmó que durante la convivencia solicitó préstamos personales con el fin de mejorar y ampliar el inmueble del accionado que se encontraba en construcción, además para establecer un parador de comidas que dejó de funcionar en razón de la crisis económica del país. Manifestó que como fruto de esa unión se produjo el nacimiento de Lara Eleonora, destacó el afecto que se tenían en común con el demandado y el objeto de progresar económicamente. Expresó que durante la convivencia adquirieron un vehículo marca Jeep Ika dominio VZQ950, un automotor marca Chevrolet Corsa dominio GBG639 y una moto de 250 c.c. Reclamó el valor de las mejoras introducidas con aportes exclusivos en el bien inmueble situado en la parcela 19 b, ruta provincial 101, de localidad de Speluzzi, cuyo importe -afirmó- surgiría de la pertinente tasación. Asimismo, “reclama el 50% de los demás bienes” en referencia a los rodados antes citados. A fs. 51 dijo fundar su derecho en la ley 19.550 y en los arts. “509, 510, 523 inc. “e” y 528 del C.C.” (fs. 51), debiendo entenderse que estos preceptos pertenecen al Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - A fs. 52 el juzgado de origen tuvo por promovida demanda de disolución de sociedad de hecho y liquidación de bienes.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Corrido el traslado de la demanda, Paluszczak compareció a fs. 99/108 y la contestó solicitando su rechazo, con imposición de costas procesales a la contraparte. Si bien reconoció el vínculo sentimental mantenido con Cejas, la convivencia en la vivienda situada en la localidad de Speluzzi y el nacimiento de Lara Eleonora, por otro lado negó terminantemente que la actora aportara las mejoras demandadas en relación a la construcción del bien inmueble, así como también desconoció el aporte de sumas de dinero para la adquisición de vehículos. Señaló que fue él quien “debió soportar el peso de todos los gastos que el progreso de la pareja insumieron” (sic). Admitió la existencia de la unión convivencial, pero negó rotundamente la de una sociedad de hecho, aduciendo que la convivencia carece de eficacia para crear a ésta última al no reunir los elementos que la constituyen. Sostuvo que, de acuerdo al régimen legal vigente, al culminar la unión convivencial cada conviviente sigue siendo independiente económicamente del otro.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - A fs. 116/119 se llevó a cabo la audiencia preliminar, en cuyo transcurso se abrió la causa a prueba. Las partes produjeron la reseñada en el certificado actuarial de fs. 122.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Luego de que las partes alegaran y mediante la sentencia definitiva de fs. 454/460, la jueza de grado rechazó la demanda en todas sus partes e impuso las costas del proceso a la actora vencida.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Para así decidir, en forma liminar sostuvo que para la procedencia del reclamo la demandante debía acreditar tanto la existencia de la sociedad de hecho invocada como los aportes realizados. Aclaró que la convivencia en pareja y la colaboración en las mejoras del hogar no implicaban per se la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, añadiendo que el objetivo de progreso económico de cualquier pareja nada tiene que ver con el fin de lucro perseguido por las sociedades comerciales. Concluyó que ningún medio probatorio acreditó que Cejas haya conformado una sociedad de hecho con el demandado, de la cual ni siquiera se sugirió su objeto social, actividad, giro económico, resultados; y mucho menos se demostró la entrega de aportes que persiguieran una finalidad lucrativa.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Apeló la parte actora (fs. 465), quien expresó su disconformidad con el veredicto mediante el memorial luciente a fs. 468/470. El demandado lo contestó fs. 474/476 vta.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Antes de adentrarme en el análisis de la vía recursiva, cabe apuntar que la relación que uniera a los litigantes se extinguió con antelación a la entrada en vigencia del CCyC. Asimismo, estimo oportuno recordar que en reiteradas oportunidades la CSJN ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 2. El recurso.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 2.1. En el inicio de su primer agravio la recurrente expresa que la sentencia resulta totalmente incongruente y arbitraria. Objeta que la jueza, omitiendo prestar atención a la prueba confesional (en realidad declaración de parte) y testimonial, haya manifestado que la actora describe una realidad que se contradice con lo manifestado en este proceso y en el que tramitara en el fuero de la familia. En ese rumbo, la apelante se encarga de transcribir parcialmente lo declarado en estos actuados por el apelado y por quienes prestaran testimonio en virtud del ofrecimiento que ella formulara.- - - - - - - - - - - - - - - Ahora bien, lo cierto es que tal reseña probatoria se encuentra desprovista de un cuestionamiento que, en forma concreta y circunstanciada, embista los argumentos que condujeron a la magistrada de primera instancia a decidir el rechazo de la demanda incoada, sustentados principalmente en la falta de acreditación de la conformación de una sociedad de hecho entre los contendientes y en la no comprobada entrega de aportes persiguiendo fines de lucro.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - De tal suerte que, pese a la detenida lectura del presunto agravio, resulta una dificultosa tarea hallar en este segmento de la pieza recursiva cuál sería el equívoco en la línea de razonamiento del juzgador que lo habría conducido a adoptar una inadecuada decisión.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Es del caso recordar que esta Cámara de Apelaciones ha dicho con insistencia que "El hecho de que la crítica sea concreta se debe a que la misma tiene que referirse específicamente al error de la resolución por el cual se reclama ante la alzada, pues los agravios deben ser hechos de modo claro y explícito, aspecto que constituye una carga procesal y deben contener una indicación detallada de los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento. Que la crítica sea razonada importa que la misma debe contener fundamentos y una explicación lógica de por qué el juez ha errado en su decisión, es decir, ha de presentarse una crítica precisa de cuáles son los errores que la resolución contiene, ya sea en la apreciación de los hechos y de la valoración de la prueba o de la aplicación de las normas jurídicas (ver Falcón Enrique M. - Colerio Juan P. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo VIII, ps. 108/109; edit. RubinzalCulzoni 2009; Palacio: "Derecho Procesal Civil", Tomo V, p. 261; 2ª edición actualizada. Reimpresión; edit. AbeledoPerrot 2005). Debe tenerse presente que, la mera discrepancia, disentimiento o disconformidad con el juez, en modo alguno constituyen una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas en los términos exigidos por el art. 246 del Código Procesal..." ("Fideicomiso de Administración de Cartera C/Labeguerie, Oscar Jorge S/ Cobro Ejecutivo" -expte. Nº 4836/11 r.C.A.-).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - En el caso concreto, la magistrada de origen concluyó -luego de analizar la prueba colectada y citando un precedente de este tribunal en la materia- que no se habían acreditado los extremos necesarios para la procedencia de la acción judicial instaurada. Esto es, la conformación de una sociedad de hecho entre los litigantes y la entrega de aportes en el marco de ese vínculo por parte de la demandante con una finalidad lucrativa. En rigor, el agravio bajo análisis no contiene un concreto embate contra ese central y decisivo argumento del fallo en el cual se apoya la denegación de la pretensión incoada, de modo que esa pasividad de la recurrente sella la suerte adversa de este segmento de la apelación (art. 246, Cód. Pcsal.).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 2.2. En tanto, en el segundo y tercer agravio la apelante se queja poniendo de resalto que durante la convivencia efectuó diversos aportes económicos que no fueron tenidos en cuenta por el a quo. Refiere que en una unión convivencial cuando se realizan aportes para gastos relativos a la mera convivencia o para la adquisición de materiales “no se anda pidiendo rendición de cuentas” al conviviente. Expresa que la jueza no contempló las solicitudes de préstamos por ella concretados durante la vigencia de la relación, los cuales considera deben ser entendidos como peticionados con el fin de colaborar con los gastos de la convivencia. En ese rumbo enumera prueba documental relativa a bienes muebles registrables que durante la convivencia fueron inscriptos a nombre del apelado, pese a que según refiere habrían sido adquiridos con el aporte de ambos convivientes.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - En mi apreciación, este aspecto del recurso -el cual se encuentra al borde de la deserción- no alcanza a conmover los sólidos argumentos en los que se asienta la decisión impartida en primera instancia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Pues bien, frente al preciso objeto de la acción deducida (“formal demanda de disolución de sociedad de hecho y liquidación de bienes”, fs. 46 y 52), al momento de sentenciar la jueza dejó en claro que para la procedencia del reclamo se tornaba necesario demostrar tanto la existencia de la sociedad de hecho invocada por la demandante, como los aportes económicos que ésta afirmó haber realizado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - En el decisorio impugnado se indicó que la convivencia de la pareja no acreditaba por sí sola la existencia de la sociedad de hecho y que, en el caso concreto, las probanzas reunidas resultaban insuficientes para tenerla por verificada. Es más, la sentenciante remarcó que la actora ni siquiera había sugerido cuál era el objeto de la sociedad en cuestión y Cejas, al fundamentar su recurso, al respecto aclaró que “… el objetivo era construir una familia, crecer como tal, proyectar en fin …” (fs. 469 vta.). Sin dudas, esa explicación de la recurrente no hace más que convalidar lo decidido en la instancia originaria acerca de la falta de acreditación de la invocada sociedad de hecho, pues así queda claro que en la especie los convivientes no se obligaron recíprocamente a realizar aportes para obtener alguna utilidad apreciable en dinero, con el compromiso de participar en las ganancias y en las pérdidas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - Esa conclusión no se ve afectada por la mención que la actora hiciera en su escrito postulatorio en relación al “parador de comidas” que junto con el accionado establecieran en cercanías de un frigorífico de la localidad de Speluzzi, pues en el pronunciamiento apelado se lo calificó como un “negocio efímero” del cual no se indicaron ganancias o derivaciones económicas (fs. 457 vta.). Esta deducción del a quo no ha merecido objeción por parte de la apelante, de modo que llega firme a esta instancia de revisión.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Por otra parte, si bien el pronunciamiento apelado admite que la actora obtuvo préstamos de diversas entidades, al mismo tiempo expresa que de ello no podía deducirse que constituyeran aportes para una sociedad de hecho cuya existencia no fue demostrada. Vale decir que esa inferencia del veredicto se desprende de una razonable e integral apreciación de la prueba testimonial, pericial tasadora (fs. 332/33) y de la inexistencia de comprobantes relacionados con la compra de materiales de construcción, con pagos realizados a operarios o con la entrega de sumas de dinero a agencias de venta de automóviles, invocados por la actora.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Lo decidido por la jueza de origen se enmarca en la orientación doctrinaria autoral y jurisprudencial que sostiene -y que se comparte- que para afirmar la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos no basta probar la convivencia durante largos años y ni siquiera que ambos trabajen y posean bienes, pues de ello solo puede inferirse que ambos aportaban para solventar a las necesidades comunes, pero no que lo que cada uno adquirió a su nombre se haya hecho con aporte de los dos, generando la pertenencia de un bien a la referida sociedad de hecho en lugar del adquirente. Considerar que medió una sociedad de hecho entre concubinos implica acreditar en forma indubitable que se realizaron aportes ciertos y efectivos, dirigidos a la explotación del objeto social con el fin de obtener utilidades y participando de las pérdidas que pudieren registrarse (Adriana N. Krasnow, “Tratado de derecho de familia”, t. II, págs. 588/589, La Ley).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Con similar directriz se ha pronunciado este tribunal de alzada al resolver que “… La existencia de un concubinato no implica ni hace presumir la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos (Bossert, "Régimen jurídico del concubinato", p. 59, Nº 39, Ed. Astrea) […] Cada concubino es dueño exclusivo de lo que gana con su trabajo, de los bienes que adquiere a su nombre y de los frutos que éstos producen, salvo que se pruebe que estas adquisiciones se hicieron con dinero aportado por ambos, o que es el fruto del esfuerzo mancomunado de los dos, en cuyo caso la adquisición hecha a nombre de uno solo constituye un negocio simulado que será necesario probar, o en su caso podrá generar un crédito por el monto de su aporte a favor de quien lo hizo, si la intención de ambos fue que el bien se adquiriese realmente para quien aparece como titular y la contribución se hizo por un título que genera la obligación de restituir […] Si bien se probó que ambas partes, de común acuerdo, construyeron la vivienda que compartían, no se acreditó que realizaran aportes o trabajos comunes con el propósito de obtener una utilidad apreciable en dinero. En su caso podría ser viable la acción de reivindicación basada en el enriquecimiento sin causa -como bien dijo el aquo- pero no la de liquidación de la sociedad…” (expte. Nº 5137/13 r.C.A.).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Antes de concluir y aún a riesgo de resultar insistente, cabe aquí aclarar que la demanda de fs. 46/48 vta. no ha tenido por objeto una acción de enriquecimiento sin causa, simulación o fraude. Como hemos visto, al margen de los desembolsos económicos en los que pudo haber incurrido, en este proceso Cejas persigue la disolución de una sociedad de hecho y la liquidación de sus bienes, de manera que, el pronunciamiento a dictarse debe guardar estricta correspondencia con la pretensión deducida en el juicio (art. 163 inc. 5°, Cód. Pcsal.).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - En definitiva, por las consideraciones hasta aquí expuestas, entiendo que la decisión impartida en primera instancia debe ser confirmada, puesto que la actora no logró demostrar la existencia de la sociedad de hecho invocada en su escrito inicial, ni la realización de aportes o trabajos comunes con la finalidad de obtener una utilidad apreciable en dinero.- - - - - - - - - - - - - - - - 3. Conclusión.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - De compartirse mi criterio, propongo se decrete el rechazo del recurso de apelación deducido a fs. 465, con costas a la recurrente. Así voto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - El Dr. Horacio A. COSTANTINO, sorteado para emitir el segundo voto, dijo:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Por sus fundamentos, adhiero al voto del colega preopinante.- - - - - - - - - - - - - - - - - - En consecuencia, la SALA A de la Cámara de Apelaciones: - - - - - - - - - - - - RESUELVE: I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 465, con costas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - II.- Regular los honorarios de alzada de los Dres. David J. DIVÁN, Juan R. LLANOS y Ana Nerea REVELLI, en forma conjunta, y los de la Dra. Alejandra I. RODRÍGUEZ VARGAS en el 30% de los que se les fije oportunamente para la primera instancia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase al juzgado de origen.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -